

I-2023-143402

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-380554
Fecha	2023-12-20

Bogotá, D.C., diciembre de 2023.

Señor(a)
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1660-2023

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3062 del 13 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1660-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 4963442023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en dos (02) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



NOHORA ROMERO CORREDOR
Auxiliar Administrativo
Oficina control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Nohora Romero Corredor- Auxiliar Administrativa.
Profesional Comisionado: Deila Lucia Guerra Maestre*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No.

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1660/23
Investigado	Indeterminado
Cargo Desempeñado	Rector
Dependencia:	Indeterminado
Conducta	Manejo irregular de recursos públicos
Fecha de los Hechos	2023
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	3062
Fecha	13 DIC 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

Con radicado 4963442023 se informó con escrito anónimo: «el señor rector compra elementos que hace pasar por un costo más grande al igual ahorra gastos realizando eventos para las dos jornadas tiene programado el grado de 11 en una sola jornada, reuniendo en el teatro a 5 grados 11 cada niño con dos acompañantes. No se ve la inversión que llega al colegio, pero si vemos el carro nuevo del rector y sus extravagantes gastos».

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 19



Auto No. 3062 de 13 DIC 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q.
1660-2023

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción** jurisdiccional, penal, **disciplinaria,** fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.**

(Negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento. Nótese como de forma poco concreta se relata un presunto hecho de parte de un rector, sin mencionarse siquiera el nombre ni el plantel educativo al que pertenece.

sin brindar el mínimo detalle o elemento que sirva al despacho para iniciar una acción disciplinara ni siquiera de oficio.

Auto No. 3062 de 13 DIC 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 1660-2023

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: **“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”**. (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada como lo prevé el artículo 16 del Código General Disciplinario, estando entonces facultada esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en la queja radicada bajo el No. **1660/23**, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al quejoso anónimo indicándole que no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.12.13 11:17:57
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Deila Lucía Guerra Maestre
Abogada contratista
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto
Especialista